

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez, informándole que, se ha dado trámite a las excepciones previas propuestas por el acreedor hipotecario señor **FRANKLIN JOSÉ RUEDA NOREÑA** las cuales fueron resueltas mediante proveído de fecha septiembre 29 de 2022. De otro lado, se allega escrito de contestación de la demanda realizado por la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ BUITRAGO** a través del apoderado judicial Dr. **BRAJHAN MENDOZA MORALES**. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, diciembre 16 de 2022



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1711
EXP. RAD. N° 2021-00156

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las piezas procesales obrantes del presente Verbal de reconocimiento y pago de mejoras de menor cuantía [Art. 25 del C.G.P y Num. 1° del Art. 26 Ib.], propuesta por los señores **GUSTAVO ANTONIO FLÓREZ OSORIO** y **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MARIN**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, dirigido en contra de la señora **MARIA VICTORIA CRUZ BUITRAGO** y como quiera que se ha resuelto las exceptivas propuestas por el señor **FRANKLYN JOSÉ RUEDA NOREÑA** en calidad de Litisconsorte, el despacho procederá a señalar fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Relativo a la contestación de la demanda, allegada por el mandatario judicial de la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ BUITRAGO**, allegada el día 10 de octubre de 2022, esta no se tendrá por contestada, puesto que la mencionada como extremo pasivo, fue notificada de la existencia de este proceso el día 23 de septiembre de 2021, es decir resulta extemporánea su presentación. En efecto, se reconocerá personería para actuar al Dr. **BRAJHAN MENDOZA MORALES**, conforme al poder anexo y las facultades a él conferidas por la demandada.

De otro lado, revisada cada una de las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, efectivamente se observa, que ha transcurrido el término de un (01) año, sin que se haya proferido sentencia de fondo.

Sobre este aspecto, indica el artículo 121 del C.G. del P que señala aspectos concernientes sobre la duración del proceso, que a la letra dice:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera **o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo...”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

Más adelante indica el inciso 5° del mismo articulado:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”



Pues bien, en virtud de lo anterior, considera esta instancia que puede prorrogarse el término para dictar sentencia dentro de este proceso, toda vez que ha habido circunstancias en el proceso, ajenas que han hecho que se demore más su trámite.

Una vez correspondiera por el sistema de Reparto el presente Verbal de reconocimiento y pago de mejoras de menor cuantía, propuesto por los señores **GUSTAVO ANTONIO FLÓREZ OSORIO y MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ MARIN**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, dirigido en contra de la señora **MARIA VICTORIA CRUZ BUITRAGO**, este despacho mediante auto interlocutorio 0715 de fecha 24 de junio de 2021, admitió la demanda; sin embargo se presentaron circunstancias contrarias a la voluntad de esta operadora judicial que no permitieron el normal desarrollo de las actividades propias del despacho y; de alguna forma generaron un traumatismo en la prestación normal del servicio de justicia.

En primer lugar, es menester indicar, que para la ampliación del término dentro del presente trámite, debe tenerse en cuenta, los hechos vandálicos perpetrados en contra de las instalaciones del Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga” de esta ciudad, el cual fue destruido, que conllevaron a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expidiera el Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, ordenando la suspensión de términos judiciales para esta jurisdicción, desde el 26 al 28 de mayo de 2021 y que fueran prorrogados mediante Acuerdo CSJVAA21-40 de mayo 28 de 2021, hasta el día 4 de junio de 2021.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta los quebrantos de salud padecidos por la titular del despacho como consecuencia de la pandemia por Covid-19 y que conllevaron a la hospitalización en sala U.C.I. del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, por el termino de catorce (14) días, comprendidos entre los días 9 de junio de 2021 al 23 de junio de 2021.

Finalmente, se debe computar la suspensión de términos del 22 y 23 de septiembre de 2021, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CSJVAA21-78 de septiembre 17 de 2021, generando cierre extraordinario, toda vez que para estos días se efectuó el traslado de esta oficina judicial, a las instalaciones del Bicentenario Plaza Tuluá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta todas estas circunstancias señaladas, esta agencia judicial procederá a decretar la prórroga de los seis (06) meses, como lo señala el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P, mediante auto que no admite recurso, como lo estipula la misma norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE**,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día **JUEVES DOS (02) DE MARZO DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, para el desarrollo de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

2°.- ADVIÉRTASE a las partes actuantes, que en la misma audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio que formulará la titular del juzgado y que la inasistencia injustificada de las partes demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 4° del Artículo 372 ibídem.



3°.- **ABSTENERSE** de dar trámite del escrito de contestación de la demanda allegado por el extremo demandado, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

4°.- **RECONOCER** suficiente Personería Jurídica al **Dr. BRAJHAN MENDOZA MORALES** con CC N° 1.116.267.155 de Tuluá V., y portador de la TP N° 384.018 del CSJ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de Apoderado Judicial de la demandada, señora **MARÍA VICTORIA CRUZ BUITRAGO**, con las facultades conferidas en el escrito objeto de decisión y quien en lo sucesivo, recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: brajhan12@hotmail.com

5° **DECRETAR** la prórroga de los **Seis (6) meses**, estipulada en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Providencia.

6°.- **CONTRA** este auto no procede recurso alguno, como lo estipula la norma mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia